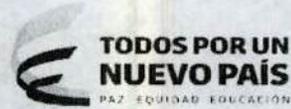




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500378671



Bogotá, 11/04/2018

Señor
Apoderado
SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDOR AUTOMOTORA SA SIDAUTOS SA
CARRERA 26 No 65-51 OFICINA 06 BARRIO EL CAMPIN
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

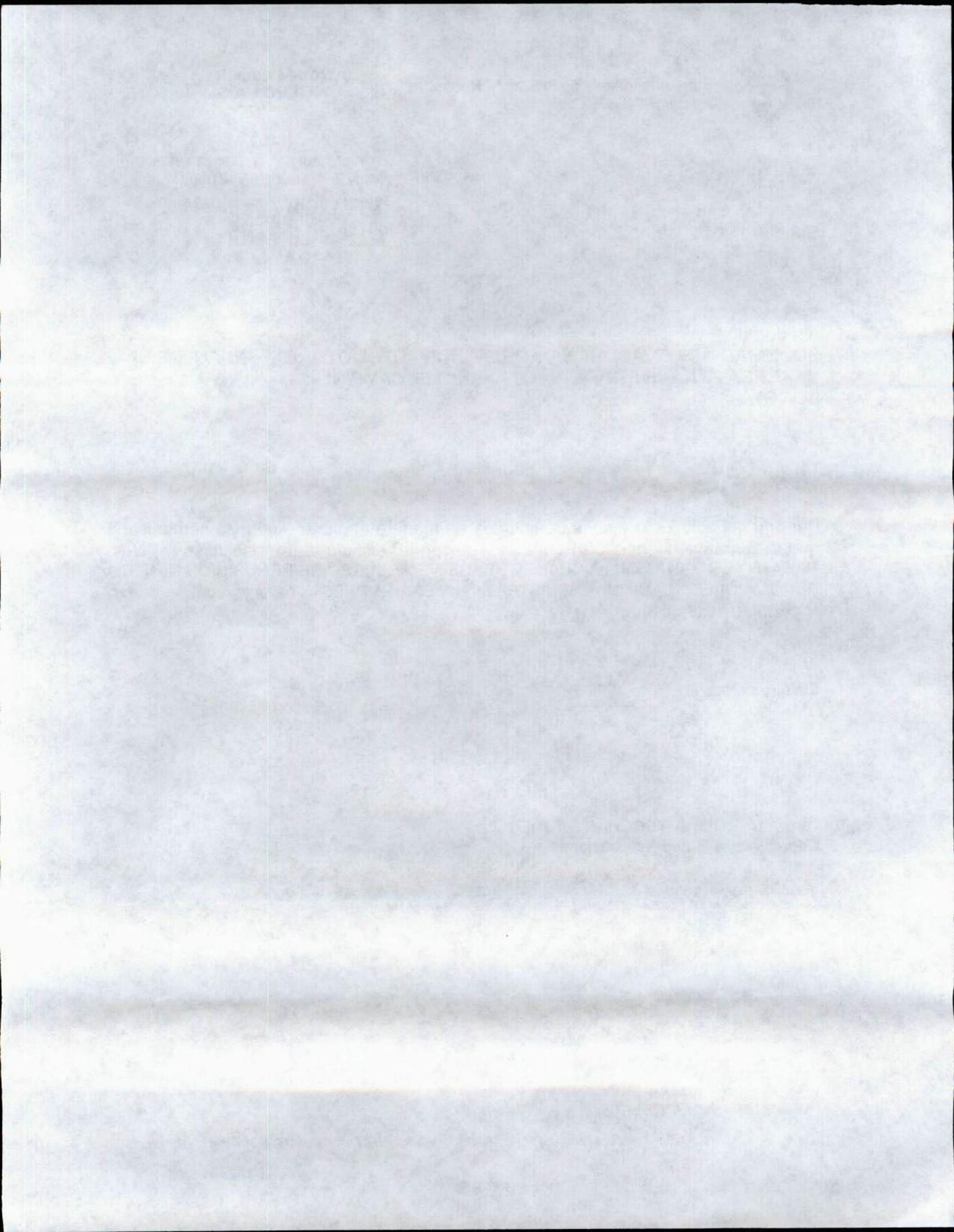
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 16094 de 06/04/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



257
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 16094 DEL 06 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. - SIDAUTO S.A., identificada con N.I.T. 860002950-1 contra la Resolución N° 64913 del 06 de diciembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en de pasajeros por carretera las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 389985 del 15 de septiembre de 2015 impuesto al vehículo de placa SOE-395 por haber transgredido el código de inmovilización número 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución N° 51300 del 30 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A-SIDAUTO S.A identificada con N.I.T. 860002950-1, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código de inmovilización número 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 "*Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas.(...)*", en concordancia con el código de infracción 472 el cual dice: "*Permitir la prestación del servicio en vehículos sin tarjeta de operación o con esta vencida.*". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 18 de octubre de 2016, la empresa por medio de su Representante Legal presentó escrito de descargos bajo el radicado No. 2016-560-091829-2 el día 27 de octubre de 2016.

Que mediante Resolución N° 64913 del 06 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa

16094

06 ABR 2018

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A-SIDAUTO S.A, identificada con N.I.T. 860002950-1 contra la Resolución N° 64913 del 06 de diciembre de 2017.

SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A-SIDAUTO S.A identificada con N.I.T. 860002950-1, con multa de 06 SMMLV, para el año 2014, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de inmovilización número 590 en concordancia con el código de infracción 472. Esta Resolución quedó notificada por aviso desfijatorio a la empresa investigada el día 17 de enero de 2018.

Que mediante oficio radicado con N° 2018-560-002213-2 del 09 de enero de 2018, la empresa sancionada por intermedio de su Apoderada, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La Apoderada de la empresa sancionada solicita se exonere de responsabilidad, se revoque la Resolución N° 64913 del 06 de diciembre de 2017 y ordenar el archivo, con base en los siguientes argumentos:

- 1- Manifiesta que la empresa ha cumplido todos sus deberes legales como empresa.
- 2- Advierte que el presente IUIT presenta inconsistencias, respecto al el numero de inmovilización, respecto al servicio que presta y los ausencia de datos del conductor.
- 3- Violación al debido proceso, ya que en la resolución de apertura no se delimita el código de infracción N° 474 del artículo 1° de la resolución 10800 de 2003. – indebida formulación del cargo. Falta de congruencia.
- 4- Falsa motivación. – vulneración al derecho a la defensa y al debido proceso.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A-SIDAUTO S.A identificada con N.I.T. 860002950-1 contra la Resolución N° 64913 del 06 de diciembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 06 SMMLV para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA VERACIDAD DEL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE Y CARGA PROBATORIA

Es importante recordarle a la investigada como se explicó en el Fallo que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

RESOLUCIÓN No.

16094

DEL

06 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A.-SIDAUTO S.A, identificada con N.I.T. 860002950-1 contra la Resolución N° 64913 del 06 de diciembre de 2017.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 54). (...)"

Así mismo, dicho Informe es un considerado un documento público, en este caso por ser elaborado por un funcionario público, el Policía de tránsito, razón por la cual se presume auténtico lo cual tiene un alcance probatorio respecto a todos los datos y observaciones que se consignen en este, se presumen ciertos y válidos esto según los Artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso, por la tanto queda claro que este Informe es plena prueba que dio inicio a la presente Investigación Administrativa por tanto dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 15 de septiembre de 2015, permitió que el vehículo de placa SOE-395, transitara sin los documentos que sustentan la operación del servicio, en este caso la Tarjeta de Operación, por tanto la conducta se encuentra plenamente identificada, así no estén consignados algunos datos del conductor.

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso.

Es de gran importancia mencionar que en cuanto al valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, el mismo ostenta las siguientes características:

- *Es un documento público*
- *Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.*
- *Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.*
- *Goza de presunción de autenticidad*
- *Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa*
- *Por ser un acto administrativo, se presume legal*
- *No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República*

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del Informe Único de Infracciones de Transporte, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al Informe de la presente investigación, siendo

RESOLUCIÓN No. 16094 DEL 06 ABR 2016

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A.-SIDAUTO S.A, identificada con N.I.T. 860002950-1 contra la Resolución N° 64913 del 06 de diciembre de 2017.

importante manifestar que la autoridad de tránsito y transporte cuenta con la capacidad y la idoneidad para determinar si un vehículo automotor afiliado o vinculado a una Empresa de transporte público está violando las normas de transporte y a su vez tiene el deber legal de plasmar en el Informe Único de Infracciones de Transporte la realidad de los hechos, sin alterar bajo ninguna circunstancia dicha información.

Aunado a esto, esta Superintendencia de Puertos y Transporte, al momento de construir el acervo probatorio que determinaría la responsabilidad o ausencia de ésta por parte de la empresa transportadora frente a los hechos ocurridos el día 15 de agosto de 2015, hace remisión a las cargas probatorias que le competen a los sujetos que intervienen en la actuación administrativa, siendo entonces necesario reiterar el planteamiento realizado en la Resolución recurrida en relación a la carga de la prueba que le atendía a la empresa a fin de desvirtuar lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 389985.

De igual manera, no es posible desconocer que la oportunidad otorgada al Administrado para que éste solicite las pruebas que considere aportan elementos de juicio importantes a la actuación es el reflejo de garantía que se otorga a los elementos integrantes del debido proceso establecido en la Constitución Política, no obstante, la empresa investigada se limita a realizar afirmaciones sin soporte alguno que demuestren el cumplimiento de las obligaciones que le atendían para el día 04 de diciembre de 2014 frente a la gestión que debe desarrollar ante la autoridad competente para que sea expedida la correspondiente Tarjeta de Operación para suministrarla oportunamente a los propietarios/conductores de sus vehículos y la porten durante todo el recorrido

DE LA INMOVILIZACIÓN

Es de aclarar que el código de infracción 590 contenido en la Resolución 10800 de 2003 tiene naturaleza de medida preventiva inmediata como lo es la inmovilización, esto no es óbice para configurar responsabilidad sobre la empresa como directa prestadora del servicio público de transporte cuando la autoridad competente se percate de la comisión de una infracción a la normatividad que las rige, como lo es en el presente caso no portar la tarjeta de operación, de esta manera lo establece el Decreto 1079 de 2015:

"(...) Artículo 2.2.1.8.2.1. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

16094

06 ABR 2018

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A-SIDAUTO S.A, identificada con N.I.T. 860002950-1 contra la Resolución N° 64913 del 06 de diciembre de 2017.

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó.

(Decreto 3366 de 2003, artículo 47).(...)"

Para el caso es pertinente citar lo contenido en la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del 24 de septiembre de 2009, C.P. Dra. Martha Sofía Sanz Tobón, quien respecto de la medida de inmovilización considera: "Como bien lo señala la entidad demandada cuando se impone además de la sanción, la inmovilización del vehículo no se está violando el debido proceso pues son dos situaciones distintas sobre lo cual la Corte Constitucional ha dicho que la imposición de diversas sanciones respecto de la misma conducta, no implica de por sí una violación al principio non bis in idem de tal manera que si una persona con una sola conducta quebranta varios bienes jurídicos, mal podría aducir a su favor el citado principio."

Por lo anterior, se deduce que la inmovilización del vehículo infractor como medida preventiva contemplada en el código 590 de la Resolución 10800 de 2003, no es excluyente frente a la posibilidad de imponer una sanción a la empresa prestadora a la cual el vehículo se encuentra debidamente afilado cuando, En este caso sería permitir el tránsito de sus vehículos sin contar con la Planilla de Despacho que soporte la operación.

Así, se reitera al subgerente de la empresa que la presente investigación no vulnera de manera alguna el principio de Derecho a la Defensa, pues el código concordante de ninguna forma alguna altera, adiciona o modifica circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho catalogado como infracción, pues no es posible para esta Delegada desconocer que la empresa investigada despliega una conducta que supone la trasgresión de las normas a las cuales se encuentra supeditada su actividad.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

En cuanto al argumento presentado por el Representante Legal, respecto a que la Ley 336 de 1996 no definió la infracción por cual fueron sancionados, este Despacho considera necesario acudir al pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional que sobre el tema dispone:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)"¹

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2006. Bogotá, Colombia.

16094

06 ABR 2018

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A.-SIDAUTO S.A, identificada con N.I.T. 860002950-1 contra la Resolución N° 64913 del 06 de diciembre de 2017.

conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 64913 de 06 de diciembre de 2016 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 472 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 1079 de 2015 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor se encontraba sin la tarjeta de operación, por lo cual no encuentra fuerza o fundamento jurídico este Despacho respecto al argumento, pues claramente se estable la debida conducta y la tipicidad con la que se fundamenta, por tanto no se incurre falsa motivación.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que controvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la exoneración de responsabilidad.

Por último, en concordancia con el pronunciamiento de la Alta Corte, es claro que la graduación de las sanciones deben obedecer estrictamente a los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, conforme a la Sentencia C-125 de 2003, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA:

"(...) En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad. (...)"

Por tanto, este Despacho le manifiesta al recurrente que en atención al Artículo 2.2.1.8.4. Del Decreto 1079 de 2015 y en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se precederá a modificar la sanción impuesta en la Resolución 64913 del 06 de diciembre de 2017.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESOLUCIÓN No. 16094 **DEL 6 ABR 2018**

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A.-SIDAUTO S.A, identificada con N.I.T. 860002950-1 contra la Resolución N° 64913 del 06 de diciembre de 2017.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR la sanción impuesta en la Resolución 64913 del 06 de diciembre de 2017 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A.-SIDAUTO S.A identificada con N.I.T. 860002950-1, a una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015 equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.288.700)

PARÁGRAFO PRIMERO: La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de la cuenta SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE CONTRIBUCIÓN - MULTAS ADMINISTRATIVAS NIT. 800.170.433-6, Banco Occidente Cuenta Corriente N° 223-03504-9 transferencias en efectivo, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y/o cedula de ciudadanía, y número de Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A.-SIDAUTO S.A identificada con N.I.T. 860002950-1, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 389985 del 15 de septiembre de 2015 que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 64913 del 06 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A.-SIDAUTO S.A identificada con N.I.T. 860002950-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería a la Doctora MARGARITA MARIA CHACÓN B. identificada con CC. 1.018.410.247 con T.P. 283.183 del Consejo

RESOLUCIÓN No. 16094 DEL 06 ABR 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A-SIDAUTO S.A, identificada con N.I.T. 860002950-1 contra la Resolución N° 64913 del 06 de diciembre de 2017.

Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A-SIDAUTO S.A identificada con N.I.T. 860002950-1, asuma la defensa de la misma conforme al Poder que reposa en el expediente.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A-SIDAUTO S.A identificada con N.I.T. 860002950-1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la dirección AV CIUDAD DE QUITO 78 84 y a la apoderada CARRERA 26 N 65-51 OF 06 BARRIO EL CAMPIN, correo electrónico dircontabilidad@sidauto.com, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Angie Jiménez, Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones - IJIT
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - IJIT



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUOVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S A SIDAUTO S A

SIGLA : SIDAUTO

N.I.T. : 860002950-1

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00019828 DEL 4 DE MAYO DE 1972

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE MARZO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

ACTIVO TOTAL : 20,526,595,000

TAMAÑO EMPRESA : MEDIANA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : AV CIUDAD DE QUITO 78 84

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : dircontabilidad@sidauto.com

DIRECCION COMERCIAL : AV CIUDAD DE QUITO CR 37 NO. 78 84

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : dircontabilidad@sidauto.com

CERTIFICA:

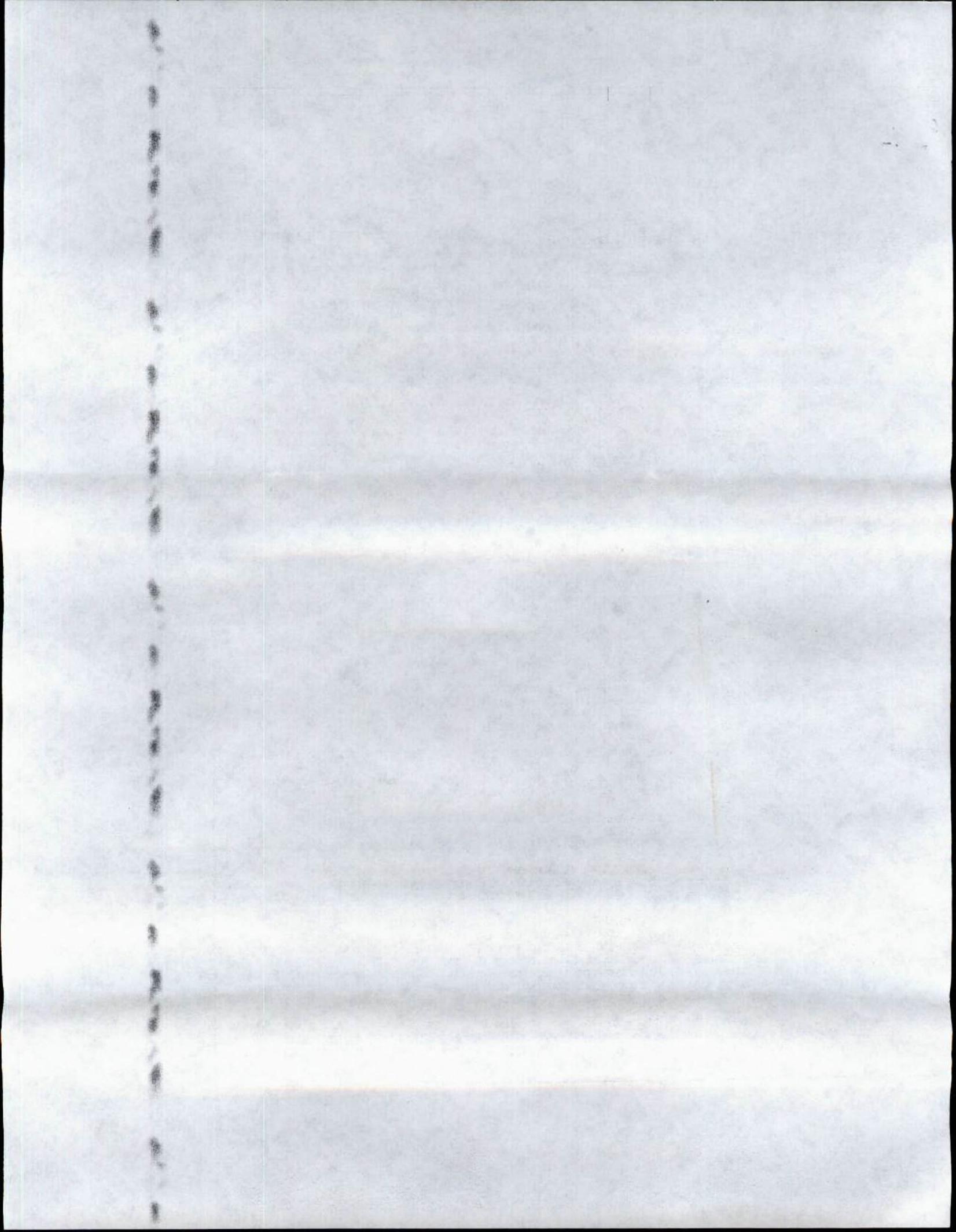
CONSTITUCION: ESCRITURA PUBLICA NO.96, NOTARIA 2 BOGOTA, DEL 8 DE ENERO DE 1.952, INSCRITA EL 21 DE ENERO DE 1.952, BAJO EL NO.21250 DEL LIBRO RESPECTIVO, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA " SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. NUEVO EXTRACTO FUE REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 10 DE MARZO DE 1.952 BAJO EL NO.21389.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO.6220 OTORGADA EN LA NOTARIA 10 DE BOGOTA EL 19 DE DICIEMBRE DE 1.961, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE DICIEMBRE DE 1.961, BAJO EL NO.30222 DEL LIBRO -- RESPECTIVO LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE "SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A." POR EL DE "SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A. SIDAUTO S.A."

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 2-2017-012430 DEL 31 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 11 DE ABRIL DE 2017, BAJO EL NO. 02206100 DEL LIBRO IX, EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, COMUNICO QUE DENTRO DEL PROCESO



Observaciones:	Centro de Distribución:
No es	
Observaciones:	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9^a - 45 Bogotá D.C.
 Dependencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia al ciudadano 01 8000 915615
 PBX: 35

472
 NIT 900 002817-9
 DD 25 O 95 A 55
 Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
 Nombre: Hazón Social
 DEPENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bando de la sociedad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 111311395
 Envío: RN932849265CO

DESTINATARIO
 Nombre: Hazón Social
 DIRECCIÓN: CAJAHERRA 26 No. 66-51
 OFICINA: BARRIO EL CAMPESINO
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código Postal: 11221321
 Fecha Pre-Admisión: 12/04/2018 15:23:53
 Min. Transporte Lic. de carga 000200
 DW 20052011

472

Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/> Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> No Existe Número
<input type="checkbox"/> Rehusado	<input type="checkbox"/> No Reclamado
<input type="checkbox"/> Dirección Errada	<input type="checkbox"/> No Contactado
<input type="checkbox"/> No Reside	<input type="checkbox"/> Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/> Fallecido	

Fecha 1: **Henry Fabian Mendez**
 Nombre del distribuidor: **C.C. 1.010.418.688**
 Fecha 2: DIA MES AÑO R D

C.C. Centro de Distribución:

PROSPERIDAD PARA TODOS

Superintendencia de Puertos y Transporte
 Republica de Colombia



